SCJ-PS-24-0659
Expediente núm. 365-14-01960 (2023-R0473389)
Partes: Tienda Almacenes Dennys, C. por A. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Tienda Almacenes Dennys, C. por A., quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña y Argely Báez Betances, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00176, dictada el 29 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-0659
Expediente núm. 365-14-01960 (2023-R0473389)
Partes: Tienda Almacenes Dennys, C. por A. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, casación con envío, interpuesto por la razón social BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil No. 365-15-00096, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de valores interpuesta en su contra por la razón social TIENDA ALMACENES DENNYS, C. POR A. y/o SRL, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio DECLARA nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico el acto introductivo de demanda marcado el No. 1457-2014, de fecha 26 de agosto del 2014, instrumentando por el ministerial FRANCISCO M. LÓPEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia DECLARA nula la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida TIENDA ALMACENES DENNYS, C. POR A. y/o SRL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR RAÚL RAMOS CALZADA y las LICENCIADAS SILVIA DEL CARMEN PADILLA y PLARSEDE DEALACOQUE POLANCO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en

SCJ-PS-24-0659
Expediente núm. 365-14-01960 (2023-R0473389)
Partes: Tienda Almacenes Dennys, C. por A. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 8 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tienda Almacenes Dennys, C. por A. y como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 365-15-00096, de fecha 29 de enero de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó la acción recursiva, confirmando la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00367, de fecha 7 de

SCJ-PS-24-0659
Expediente núm. 365-14-01960 (2023-R0473389)
Partes: Tienda Almacenes Dennys, C. por A. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

agosto de 2017; **c)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 2441/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la corte de envío revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad del acto introductivo de demanda, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado[1] que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se

[1] SCJ Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín inédito; 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. 1335

SCJ-PS-24-0659
Expediente núm. 365-14-01960 (2023-R0473389)
Partes: Tienda Almacenes Dennys, C. por A. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones[2].

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que el Banco Agrícola de la República Dominicana, en calidad de demandada en primer

[2] Ibidem

SCJ-PS-24-0659
Expediente núm. 365-14-01960 (2023-R0473389)
Partes: Tienda Almacenes Dennys, C. por A. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

grado, ejerció un recurso de apelación en el cual básicamente sostenía que le fue violado su derecho de defensa en primer grado porque en el acto introductivo de la demanda mencionaba como demandado a la entidad AFP Popular, lo cual le causó un daño puesto que en esas atenciones le fue pronunciado el defecto por falta de comparecer, sin darle la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; de igual modo la lectura del fallo da cuenta que la corte comprobó que, tal y como alegó en su recurso el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la instrumentación del acto introductivo de la demanda original se cometió un error y concluyó la alzada que de dicho error no resultó una lesión a su derecho de defensa; sin embargo, en ninguna de sus motivaciones señaló en qué consistió el error al que hizo referencia, ni porqué el mismo no devino en una violación al derecho de defensa del demandado original. No obstante, para llegar a la conclusión de que el acto no le causó agravio al entonces demandado el tribunal de alzada debía realizar un estudio pormenorizado del instrumento procesal que le fue notificado para determinar si en efecto se trató de un error material o si como sostenía el recurrente era un error de derecho puesto que según se deriva del artículo primer grado se respetó y salvaguardó el derecho de defensa del demandado, y consignarlo en los fundamentos de su decisión, lo que no se observa en el fallo impugnado, lo cual constituye en buen derecho una manifiesta vulneración al principio de tutela judicial efectiva al evitar definir con toda precisión y alcance las peticiones en función del objeto del litigio lo cual constituye un componente de seguridad jurídica que se encuentra a cargo de la administración de justicia y que debe ser cumplido de manera estricta (…); que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos de la parte recurrente y sobre si los argumentos señalados se encontraban justificados, sobre todo a fin de estatuir, con el debido sustento, lo relativo a la vulneración o del derecho de defensa del accionante, cuyo ámbito de aplicación y

apreciación estricto se deriva de la Constitución, como autoridad máxima de las leyes.

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial denuncia que la corte retuvo que el acto introductivo de demanda da lugar a confusión por el solo hecho de que en el contenido del referido acto se colocó "AFP Popular", sin embargo, de la lectura del acto se puede comprobar que se trata de un error puramente material que de ningún modo podría generar confusión, en razón de que fue notificado en el domicilio del Banco Agrícola de la República Dominicana y fue recibido en manos del señor PER2 en su calidad de oficial de negocio, situación que en modo alguno implicó violación del derecho de defensa de la entidad Banco Agrícola, ya que esta última interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso debió plantear todos sus medios de defensa con relación a la demanda original y no limitarse a tratar un error material sin importancia.

7) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte omitió señalar si la nulidad se trata de un vicio de forma o de fondo, sin establecer cual regla de fondo fue incumplida. El error cometido en el acto no puede dar lugar a nulidad por vicios de forma ni mucho menos irregularidad de fondo, pues es incapaz de generar una confusión insalvable sobre el hecho de la persona que se

emplaza, debido a que el Banco Agrícola fue intimado para que entregue los valores que le fueron consignados por concepto de pago de alquileres y depósito.

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre el mismo punto objeto de casación y envío en ocasión del recurso de apelación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de celebrar audiencia.

9) Conforme los expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-0659
Expediente núm. 365-14-01960 (2023-R0473389)
Partes: Tienda Almacenes Dennys, C. por A. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Tienda Almacenes Dennys, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.